**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

P R E S E N T E.-

El suscrito **Roberto Marcelino Carreón Huitrón** Diputadode la LXVII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, integrante al grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 68 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en relación con el artículo 71 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167 fracción I y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Chihuahua, comparezco ante esta Honorable Representación a presentar Iniciativa con carácter de **Decreto con el propósito de expedir la nueva Ley de Imagen Institucional del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua,** de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La imagen de las instituciones públicas representa la primera percepción que tienen las y los ciudadanos de su gobierno, en el caso del Poder Legislativo, la gestión de su imagen es una tarea compleja y requiere de un enfoque tanto estratégico como sistemático, pues resulta fundamental para la construcción de la confianza y mayor credibilidad en su labor.

En el mismo sentido, cada día se fortalece el sistema democrático de México a través de la consolidación de instituciones más transparentes, así como responsables en el uso eficiente de los recursos públicos, por lo que, es imperante la existencia de la Ley de Imagen Institucional, que pretende que el Poder Legislativo trascienda en el tiempo como un solo Congreso, con una imagen permanente y que destaque los principios constitucionales de equidad e imparcialidad.

La identidad de las instituciones resulta importante para vigorizar el respeto a un Estado de Derecho, en el que cada chihuahuense tenga la oportunidad de reconocer a las instituciones públicas como propias, propiciando una comunidad cada vez más participe e informada de las decisiones que se toman desde este Poder Legislativo, el máximo espacio de representación popular.

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los recursos económicos que disponga la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Es preciso señalar que, actualmente se encuentra vigente la Ley de Imagen Institucional del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 24 de septiembre de 2014, dicho esto, cobra importancia la necesidad de replantear un nuevo proyecto de ley que concentre, actualice y modernice los cambios estructurales e institucionales que se han dado dentro del Congreso del Estado.

Esta Ley de Imagen Institucional del Poder Legislativo tiene como objeto establecer normas y lineamientos en materia de imagen institucional para lograr definir su identidad como un fiel reflejo de la pluralidad ideológica, política, social, de valores, costumbres y elementos culturales propios del pueblo de Chihuahua.

 Además, la iniciativa plantea que este H. Congreso del Estado de Chihuahua utilice un solo Escudo Oficial en sus documentos, publicaciones, uniformes del personal, así como evitar que se difundan lemas, eslóganes, logotipos e imágenes que tengan relación directa con los emblemas de los partidos políticos, y asociaciones políticas o religiosas, permitiendo que la ciudadanía identifique con mayor claridad al Poder Legislativo, generando un sentimiento de mayor confianza y accesibilidad.

También, el artículo constitucional antes mencionado establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, (…), deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que, en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

 En el mismo orden de ideas, se propone la expedición de un nuevo Manual de Imagen Institucional a fin de establecer los lineamientos generales obligatorios para el uso de la imagen institucional, incluyendo el Escudo Oficial, los colores institucionales, las tipografías, imágenes, símbolos, eslóganes y cualquier otro elemento que sirva para conformar el diseño de la propaganda gubernamental y la imagen institucional.

 Además, la iniciativa plantea un capítulo de responsabilidades administrativas y sanciones, esto con el fin de fortalecer y garantizar el respeto y cumplimiento de las y los servidores públicos del H. Congreso del Estado.

 Dicho todo lo anterior, resulta necesario fortalecer la imagen de este Poder Legislativo ante las y los Chihuahuenses, con una imagen sólida, que represente los valores y la identidad de nuestro Estado.

 Por lo anteriormente expuesto es que se me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Chihuahua el siguiente proyecto de decreto:

**LEY DE IMAGEN INSTITUCIONAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.**

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de observancia obligatoria para el Poder Legislativo del Estado de Chihuahua y tiene por objeto establecer los lineamientos en que deberán sustentarse las políticas, criterios y actividades en materia de imagen institucional, para el efecto de que esta constituya un fiel reflejo de la pluralidad ideológica, política y social; y demás valores, costumbres y elementos culturales propios del pueblo de Chihuahua, que distinguen la composición de este Órgano Colegiado.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

1. Bienes del Poder Legislativo: Conjunto de bienes muebles e inmuebles destinados a la prestación de algún servicio o al cumplimiento de alguna función de carácter pública por parte del Congreso;
2. Ley: Ley de Imagen Institucional del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

1. Congreso: Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.
2. Secretaría: Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua.
3. Propaganda Gubernamental: Conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que lleva a cabo el Congreso que tenga como finalidad difundir sus actividades para el conocimiento de la ciudadanía;
4. Escudo Oficial: Es el símbolo gráfico que deberá obrar para identificar al Congreso;
5. Eslogan: Lema publicitario o político empleado por el Congreso en sus comunicaciones oficiales de forma permanente o temporal;
6. Imagen Institucional: Es el conjunto de elementos visuales, como lo son el Escudo Oficial, colores institucionales, impresos, eslóganes y símbolos que identifican y distinguen al Congreso, y
7. Manual de Imagen Institucional: Es el documento que contiene los lineamientos generales obligatorios para el desarrollo y el uso de la imagen institucional que se deberán adoptar por el Congreso.

CAPÍTULO II

De la Imagen Institucional

Artículo 3. El Congreso deberá utilizar, sin excepción, el Escudo Oficial, en sus documentos, publicaciones y demás material impreso y audiovisual que use con motivo del ejercicio de sus funciones, atendiendo los lineamientos previstos en el Manual de Imagen Institucional.

Artículo 4. En el material y publicidad de los eventos del Congreso, queda estrictamente prohibido, utilizar lemas, eslóganes, logotipos e imágenes que tengan relación directa con los emblemas de los partidos políticos nacionales o locales, o asociación política o religiosa.

Artículo 5. El Escudo Oficial es propiedad del Congreso y queda prohibida su utilización de manera total o parcial por parte de personas físicas o morales distintas al Congreso o a sus Diputados y Diputadas.

Artículo 6. En el manejo e impresión de papelería oficial que utilicen para la identificación individual de los Diputados y Diputadas, así como de sus fracciones parlamentarias, se podrán utilizar los emblemas de los partidos políticos nacionales o locales respectivos.

Artículo 7. Los uniformes de las personas servidoras públicas deberán contener el escudo oficial y constreñirse a la imagen institucional, salvo aquellos casos que, de manera fundada y motivada en el manual de identidad institucional, se justifique ampliamente una utilidad práctica en el uso de determinado color o por determinación de la Secretaría.

Artículo 8. Los bienes inmuebles y edificios públicos del Congreso, así como los elementos del equipamiento de su jurisdicción deberán emplear los colores institucionales y cumplir con la imagen prevista en los lineamientos del manual de imagen institucional.

Artículo 9. En el edificio que ocupa como sede el Poder Legislativo, así como en donde se instale temporalmente, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda de ningún tipo, salvo la que tenga el carácter de institucional la cual deberá estar libre de ideas, expresiones, imágenes y colores alusivos o vinculados con algún partido político, servidor público y legisladoras o legisladores.

Artículo 10. Las identificaciones oficiales, carteles de carácter informativo o publicitario, señalizaciones, rotulación vehicular, vestimenta y ambientación de los espacios físicos donde se desarrollen las actividades del Congreso, estarán sujetas a lo que establece el Manual de Imagen Institucional, dentro del marco de la política de imagen institucional.

Artículo 11. Quedan exceptuados de las disposiciones contenidas en la Ley y el Manual de Imagen Institucional, los vehículos asignados a los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios, los cuales preferentemente serán de color blanco.

Artículo 12. El Escudo Oficial deberá ser aprobado por las dos terceras partes del Congreso y estar libre de ideas, expresiones o imágenes, propias de algún partido político u organización privada o social con fines diferentes a los del ejercicio gubernamental, y reflejar la pluralidad política, ideológica, social y cultural, así como los valores más significativos que representan el ejercicio de las funciones del Poder Legislativo.

Artículo 13. Una vez aprobado el Escudo Oficial, solamente podrá sufrir variaciones en su forma, color y tamaño, atendiendo a los lineamientos que para ese efecto se establezcan en el Manual de Imagen Institucional.

CAPÍTULO III

Del Manual de Imagen Institucional

Artículo 14. El Manual de Imagen institucional es un documento que contienen los lineamientos generales obligatorios para el uso de la imagen institucional, la cual incluirá el Escudo Oficial, y los colores institucionales, auxiliándose de tipografías, imágenes, símbolos, eslóganes y cualquier otro elemento que sirva para conformar el diseño de la propaganda gubernamental y la imagen institucional.

Artículo 15. El Manual de Imagen Institucional y sus modificaciones serán aprobadas por el voto ponderado que represente las dos terceras partes del Congreso en la Junta de Coordinación Política y regulará cuando menos lo siguiente:

I. La forma de uso del Escudo oficial y del lema del Congreso;

II. La determinación de la tonalidad de los colores institucionales;

III. Los formatos para la papelería que emplearan en sus documentos, publicaciones, materiales impresos, visuales;

IV. Los formatos y pautas que emplearán en sus materiales audiovisuales;

V. Los formatos y pautas que emplearán en sus portales o páginas de internet;

VI. Las características y forma de uso en su caso, de uniformes; y

VII. Los lineamientos relativos a la imagen de los bienes muebles e inmuebles y demás equipamiento de su competencia.

VIII. Lineamientos para el uso de elementos auxiliares de difusión publicitaria y redes sociales; y

IX. Los lineamientos técnicos para la impresión gráfica de elementos de publicidad.

Artículo 16. La Junta de Coordinación Política podrá aprobar un lema publicitario o político para ser usado por el Congreso en sus comunicaciones oficiales de forma permanente o temporal conforme a los principios previstos en al artículo 1 de esta Ley.

Artículo 17. Corresponde a la Secretaría:

1. Aplicar y ejecutar la política de imagen institucional definida en el Manual de Imagen Institucional, en todas las actividades relacionadas con el ejercicio de las funciones del Congreso.
2. Proponer a la Junta de Coordinación Política la modificación del Manual de Imagen Institucional;
3. Difundir ampliamente el contenido y utilización del Manual de Imagen Institucional;
4. Velar por la efectiva aplicación de los lineamientos contenidos en la Ley y el Manual de Imagen Institucional;
5. Instaurar ante el órgano interno de control los procedimientos por responsabilidad administrativa que se susciten con motivo de la violación a esta Ley y al Manual de Imagen Institucional;

Artículo 18. Las disposiciones relativas al Escudo Oficial y política de imagen institucional contenidas en esta Ley, solo podrán ser modificadas mediante Decreto aprobado por las dos terceras partes del total de los diputados integrantes del Congreso.

CAPÍTULO IV

Responsabilidades Administrativas y Sanciones

Artículo 19. Incurrirá en responsabilidad aquel servidor público que enunciativamente:

I. Utilice la imagen institucional y/o el Escudo Oficial, para fines distintos a los establecidos en la presente Ley, o con fin de promover su imagen personal en contravención de lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y 197 de la Constitución del Estado de Chihuahua.

II. Utilice la imagen institucional en contravención a lo establecido en el Manual de Imagen Institucional;

III. Desarrolle y utilice la imagen o difusión institucionales que contenga eslóganes, ideas, expresiones, imágenes, colores o cualquier elemento visual que se vincule con alguna persona en particular, partido político u organización privada o social; con excepción de los informes anuales de labores o gestión de las y los diputados; y

IV. Use indebidamente el Escudo Oficial, así como lucre u obtenga algún beneficio económico con la utilización del mismo.

Artículo 20. El incumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley y las responsabilidades administrativas que deriven, tendrán el carácter de faltas administrativas graves.

Artículo 21. Para determinar las sanciones administrativas para los servidores públicos que incumplan las disposiciones establecidas en la presente Ley, se atenderá a lo dispuesto en la Ley de General de Responsabilidades Administrativas con independencia de las responsabilidades penal, civil o de cualquier otra naturaleza que, conforme a las disposiciones conducentes, pudieran resultar aplicables.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Imagen Institucional del Poder Legislativo del Estado Chihuahua publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua de fecha 24 de septiembre de 2014.

ARTICULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones normativas y/o reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los noventa días naturales siguientes, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá expedirse el manual de imagen institucional.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de los noventa días naturales siguientes, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se deberá expedir el decreto que cree el Escudo Oficial del Poder Legislativo.

Dado en el Palacio Legislativo del Estado de Chihuahua, a los 18 días del mes de abril del año dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE

**Dip. Roberto Marcelino Carreón Huitrón**